



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT . : 507
RADICADO : 2023 00191
PROCESO : ejecutivo singular
DEMANDANTE : Sigilfredo Atencia Baldovino
DEMANDADO : Jorge Ángel López

1. ASUNTO

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2. DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición argumentando lo siguiente: *"En el auto fechado del 26 de septiembre del 2023 se fija fecha para evacuar las diligencias del artículo 372 y 373 del CGP, en el mismo auto se decretaron las pruebas a practicarse en las diligencias planificadas, de ello quiero reparar que el despacho no dio crédito a lo expuesto en el artículo 213 del GGP que manifiesta "Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente." Es decir que, que SI la petición de pruebas testimonial cumple con los requisitos del artículo 212 CGP, el señor Juez podrá decretar dicha prueba de lo contrario deberá negarla según nos lo indica la norma, que como podemos ver, la parte demandada solicita que se escuchen unos testimonios pero su obligación en la petición de los tales es mínimamente manifestar cual es el objeto del testimonio que desea que se escuche, palabras más palabras menos, es requisito indispensable del solicitante el enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba como le exige el artículo 212 CGP, pues la petición de recibir testimonios esta carente de tal exigencia legal y de otros requisitos, haciendo que su petición este viciada y por ende al despacho en ejercicio del control de legalidad le aplicaría el artículo 213 de la misma codificación. Estamos frente a un proceso civil el cual por su naturaleza es de justicia rogada, y como tal existen unos principios que regulan el procedimiento y que no se debe desbordar para cumplir con esos postulados o principios del derecho civil, cosa muy diferente a la jurisdicción laboral que incluso se puede ir ultra petitem pero en civil no, en el caso su examen el artículo 212 CGP se dice como es la petición de testimonio, que entre otros requisitos esta la exigencia de manifestar sobre que se va a testificar, y a artículo seguido condiciona al señor Juez que SI la petición de pruebas cumple con tales requisitos, este ordenara su práctica y como la petición de recibir testimonios de la parte demandada no cumple con ninguno de los requisitos del*

artículo 212 CGP, el despacho debe aplicar el artículo 213 CGP, es decir, negar la recepción de testimonio". Por lo que solicita revocar el auto interlocutorio citado.

Del escrito de reposición se dio traslado por el término que establece el artículo 319 del C. G. P., término que no fue aprovechado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 212 del C.G.P. lo siguiente:

"PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".



Por su parte, el artículo 213 del C.G.P., indica:

"DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

En el caso concreto estudiando los argumentos presentados por el apoderada de la parte demandante se concluye, que los argumentos expresados en el recurso de reposición deben ser acogidos, toda vez, que en el expediente se evidencia, que la parte demanda indicó el nombre, numero de cedula de los testigos ARGENIDA GAMARRA RODELO, YANIS MELISA BASILIO MONTERROSA, EDWIN JOSE OSORIO PEREZ, y STEFANY QUINTERO GAMARRA, mas no se anotó, cuáles eran los hechos objeto de esta prueba testimonial. Requisito que tampoco encuentra se encuentra subsanado en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, toda vez, que allí tampoco se hace referencia alguna a los testigos, y que conocimiento tienen sobre los hechos de la demanda. En este orden de ideas, el requisito de ley no fue satisfecho, y no queda mas que acoger el recurso interpuesto por el interesado.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el citado auto.

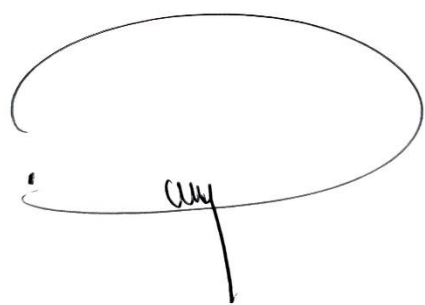
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEA TESTIMONIAL SOLICITADA POIR LA PARTE DEMANDADA, específicamente los testimonios de ARGENIDA GAMARRA RODELO, YANIS MELISA BASILIO MONTERROSA, EDWIN JOSE OSORIO PEREZ, y STEFANY QUINTERO GAMARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'. The signature is written in a cursive style.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**